



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (09 de septiembre de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución citada para esta fecha por la Sala Regional Monterrey. Agradecemos que nos acompañen.

Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verificar el cuórum legal y dar cuenta con el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el Orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos listados. Si estamos de acuerdo, lo expresamos, por favor, como es costumbre, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretario. Por favor inicie la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 84 y 90, así como del juicio electoral 55, todos de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por un entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento de Guanajuato en perjuicio de la entonces candidata del PAN al mismo cargo, porque algunas de las expresiones emitidas en dos entrevistas constituyen estereotipos de género al señalarla como una persona que solo podía desempeñar el cargo de tesorera por lo que lo amonestó públicamente e indicó que debía ofrecer una disculpa pública y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y el Estatal de Personas Sancionadas por VPG durante un año, cuatro meses. Asimismo, responsabiliza a Morena por falta a su deber de cuidado por la conducta

infractora de su candidato; por tanto, lo multó y ordenó diversas medidas de reparación.

Previa acumulación, en el proyecto se propone modificar la sentencia, porque, por un lado, debe quedar firme la acreditación de los hechos y de la falta atribuida al denunciado, pues ya fue materia de análisis y conocimiento por esta Sala Regional, además debe quedar firme la responsabilidad del denunciado por la infracción de VPG porque no fue materia de controversia, así como la responsabilidad de Morena por falta al deber de cuidado por la conducta infractora de su candidato, ya que contrario a lo que refiere el partido, no existe constancia alguna en la que se advierta que se escindiera las expresiones denunciadas.

También debe quedar firme la calificación de las sancione, porque en cuanto al denunciado, contrario a lo que señaló la denunciante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta, entre otras cosas, que las expresiones se difundieron en diversos medios de comunicación durante dos días y que no se demostró que la falta se cometiera con dolo o como parte de una estrategia de medios, sin que la denunciante controvirtiera esas consideraciones.

Y en cuanto a Morena, contrario a lo alegado por la denunciante, la responsable sí tomó en cuenta la reincidencia del partido para calificar e imponer la multa.

Sin embargo, por otro lado, se deja insubsistente la inscripción del denunciado por un año cuatro meses en el Registro Nacional y el Estatal de Personas Sancionadas por VPG porque, efectivamente, el Tribunal local estableció que la conducta debe calificarse como leve, ya que señaló que de entrada le corresponde un año de permanencia en dicho registro.

También se deja insubsistente la medida de reparación integral de disculpa pública por escrito para que se difundiera en dos periódicos de mayor circulación local, porque como lo señaló la denunciante, la responsable debió considerar las particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso, que se demostró que convocó a uno de ellos, lo cual se deberá tomar en cuenta para establecer la modalidad en que debe realizarse dicha disculpa.

Y en cuanto a las capacitaciones en materia de VPG que dispuso, deberá valorar si el denunciado también debe participar, o bien, considerar si hay otro medio más idóneo.

Finalmente, el resto de los agravios son ineficaces porque no existió una declaración por la que el denunciado perdiera su modo honesto de vivir, porque la supuesta aplicación retroactiva de la norma la hace depender de actos futuros de incierta realización, es decir, que el Instituto local en un futuro pueda imponer como requisito de elegibilidad el ser sancionado por VPG.

Y también porque lo planteado respecto a la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género es genérico y no precisa qué circunstancias no se tomaron en cuenta que afectaron dicho principio.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, secretario general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si tuvieron intervenciones.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervenciones, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Elena Ponce.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera intervenir en este asunto y sobre todo intervenir porque tenemos una larga cadena impugnativa en la que regresa a nuestra revisión la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador.

Trataré de ser breve, es una propuesta de resolución que presenta el Magistrado Camacho. Conocemos de dos juicios de la ciudadanía y de un juicio electoral, en ellos se controvierte la legalidad de una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que, como indicaba, se dicta en un procedimiento especial sancionador.

Hoy conocemos de nueva cuenta de esta cadena impugnativa que involucró de inicio de la Comisión de Violencia Política por Razón de Género.

Fue a finales del mes de junio cuando determinamos en contraposición de lo que había dictado una primera resolución de este procedimiento especial sancionador del Tribunal de Guanajuato, que sí existía infracción de violencia política en perjuicio de una candidata presidenta municipal, que ésta estaba acreditada, pero la instruimos en un reenvío al Tribunal de la entidad la emisión de una nueva decisión en la que partiendo de la existencia de esta conducta se pronunciara sobre las consecuencias jurídicas que debían imponerse para las que no podemos sustituir a una autoridad resolutora en un procedimiento especial sancionador en un modelo híbrido como se da en el caso de Guanajuato.

Entre ellos también se dijo en nuestra resolución de junio que determinara las medidas de reparación que procederá a votar. Hoy en la impugnación de la que conocemos lo que estamos analizando ya no es la acreditación de violencia política por razón de género, esa ya quedó definida en aquel diverso juicio, lo que analizamos es la legalidad de las medidas de reparación y de satisfacción que en esta nueva resolución ordenó la autoridad jurisdiccional local.

Estamos como ponencia de acuerdo en que el Tribunal Local no justificó debidamente esta decisión de que se brinde una disculpa pública, porque no se cercioró que la disculpa pública se dé en las mismas condiciones y medios en que fueron emitidas las expresiones constitutivas de violencia política por razón de género.

También observamos que dejó de reparar en las circunstancias particulares que rodean la infracción de violencia política.

Debemos de recordar, y por eso hago uso de la voz, que las medidas de reparación deben de determinarse valorando, en el caso a caso, el daño causado y las circunstancias concretas en que ocurren los hechos a fin de que atendiendo las particularidades de estas circunstancias y de los hechos vistos en todo su contexto, se deben adoptar o decretar las que resulten necesarias y suficientes para reparar el daño originado por la violación.

Recordemos, en el caso de la violación a un derecho humano, como es el derecho a la dignidad y el derecho a la reputación e imagen públicas que se dañan en el ámbito del ejercicio de derechos político-electorales cuando también es un derecho humano el vivir la ciudadanía, el ejercer los derechos electorales, político-electorales libres de violencia y libres de discriminación.

En otro punto el proyecto con el cual también coincidimos se habla de una necesaria motivación reforzada respecto de la temporalidad de inscripción de la persona denunciada en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género.

Vemos que esta resolución que estamos revisando no fundó y tampoco motivó suficientemente por qué el plazo de un año cuatro meses que se impone podría ser proporcional a la falta o a la infracción, en este caso a la infracción de violencia política cuando la calificó como una falta leve.

La línea de interpretación que tiene la Sala Superior actualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial en su conjunto es que toda vez que los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral relativos al registro a personas sancionadas por la Comisión de Violencia Política por Razón de Género no establece un mínimo y un máximo, sino solo establece un máximo al establecer en concreto que cuando las faltas se consideren leves podrá ordenarse la inscripción de una persona, de la persona sancionada hasta por tres años; esto obliga a que la autoridad que imponga esta medida de inscripción debe de motivar en particular por qué desde el mínimo hasta los tres años se decanta por una temporalidad concreta.

Esto no ocurre en la resolución que estamos revisando.

El tercer punto de derecho que lleva a la propuesta de modificación de la sentencia local es definir sobre que el entonces candidato denunciado tome o no como medida de reparación cursos en materia de género, porque como lo sostiene la actora, la persona que reciente la comisión de esta infracción de violencia política por razón de género señala que la sentencia del Tribunal local es ambigua cuando solamente ordena al partido político, a Morena, quien postula al candidato que se define que incurre en violencia política por razón de género, impone al partido político darle a su militancia, a sus simpatizantes cursos de sensibilización en materia de género.

En mi convencimiento a favor de la propuesta es porque efectivamente es ambigua la decisión del Tribunal local de solo instruir al partido político que tome estas medidas y nada dice en relación al candidato denunciado y considerado responsable de la infracción.

Es por eso que en suma vemos y coincidimos en la necesidad de que se emita una nueva determinación en la que de manera completa, considerando lo razonado en el proyecto que votaremos, se pronuncie nuevamente el Tribunal Electoral de Guanajuato sobre las medidas de reparación integral, sobre la motivación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

temporalidad de inscribir en el Registro de Personas Sancionadas a quien consideró responsable de violencia política.

Y finalmente para que también defina si la medida de sensibilización que se enfocó de inicio solo al partido político atiende o no también al candidato o el considerado responsable de la infracción.

Sería cuanto de mi parte.

Y sobre todo señalar que las medidas de reparación y las medidas de no repetición no son un catálogo pasado y cerrado que las autoridades, los operadores jurídicos y los juzgadores deben de analizar el caso a caso y definir precisamente cuáles son aquellas que resultan necesarias para resarcir el daño y para evitar o buscar la no repetición de este tipo de conductas.

Sería cuanto de mi parte, les agradezco a ambos.

Consulta de nueva cuenta si no hubiera intervenciones para pasar a la votación o si las hubiera las tengamos en este momento.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. Muy brevemente, únicamente a propósito de la participación y en mi calidad de ponente, el asunto en efecto es un asunto muy interesante, es un asunto que ya tuvimos en este Tribunal, que ya se realizó en una ocasión y que en esta vez el efecto que me interesaría puntualizar es uno muy importante.

Primero, como ya comentó la Magistrada por cuanto a las medidas de reparación, los tribunales no tienen que *ceñir* sin catálogo, de lo que se trata es de que a los posibles afectados o mejor dicho a los afectados ya declarados como tales tengan la posibilidad de que las personas que hayan cometido alguna infracción de alguna medida o en la medida de lo posible puedan lograr reparar el daño que existe.

Cuando la imagen de una persona se ve afectada por una expresión o cuando una persona se ve afectada por una expresión es difícil considerar que existe un instrumento, medio o mecanismo a través del cual pueda esto repararse y quedarse sin fruto, regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de que sucedieran; sin embargo, sí los tribunales tienen el deber de al menos intentar, es decir de buscar que se cumpla como una finalidad elemental que la medida que se va a tomar con el propósito de reparar sea proporcionar, es decir que tenga una correlación con la que originalmente dio lugar a la falta.

En este caso la infracción que se analizó, que se determinó y que se confirmó por parte de esta Sala en un momento dado tuvo lugar, entre otras con motivo de una situación en la que el infractor convocó a algunos medios de comunicación para que transmitieran la entrevista que iba a dar, en la cual se emitieron las expresiones en cuestión.

En esa misma proporción parecería ser, sin perjuicio de la libertad del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato para definir finalmente la manera en la que esto deberá suceder, parece ser que una medida proporcional sería exactamente

considerar las circunstancias y lo que hizo la razón declarada ya como medio de ejecución de la sanción. Eso por un lado.

Y por otro muy brevemente, sí, tratar de llamar la atención sobre el deber de congruencia de los Tribunales.

Es importante todos los procesos en los cuales se analiza un procedimiento sancionador, primero en la acreditación de los hechos, en segundo lugar la acreditación o no de la infracción, en tercer lugar la acreditación y la responsabilidad.

En cuarto lugar la calificación de la falta como parte del proceso de individualización y, en consecuencia, las determinaciones que lógicamente deban suceder a esa determinación.

Es importante señalar, decía en el ámbito de la congruencia, que en todas estas fases debe de existir, es decir, la individualización debe de ser correspondiente al tipo de participación que tuvo una persona y al tipo de falta que se cometió.

Y en específico en la fase de individualización tiene que existir una correspondencia y una congruencia entre la calificación que se hace de la falta y el tipo de medidas.

De tal forma que si en este asunto la autoridad que la afirme y considera que el tipo de infracción cometida es de naturaleza leve, en ese sentido tenía que haber tomado las consecuencias de la infracción, con independencia de las medidas de reparación a las que hizo referencia la Magistrada, que éstas sí tienen que buscar la máxima efectividad posible.

En el caso de la sanción sí tiene que ser correspondiente en la manera en la que la califica, es decir, no podría en un momento dado salirnos del caso ni el Tribunal decir que estamos frente una falta grave e imponer una consecuencia menor; pero tampoco podría decir que estamos ante una falta leve, quedar firme esta situación e imponer una sanción considerablemente mayor, como ocurrió en el caso.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias a usted, Magistrado.

¿Podríamos considerar suficientemente discutido el asunto? Consulto al pleno.

Si esto es así, por favor, Secretario General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, señor Secretario, es mi consulta, a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

También a favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 84 y 90, así como en el juicio electoral 55 del presente se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia combatida para los efectos precisados en el fallo.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el orden de los asuntos listados para esta ocasión, por tanto, siendo las 12 horas con 49 minutos se da por concluida.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.